

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 765

1 de diciembre de 2017

Presentado por los señores Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago; la señora Laboy Alvarado; los señores Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas; las señoras Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez; los señores Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para consolidar las disposiciones anticorrupción de distintas leyes en un “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”; elevar a rango de Ley el “Comité Interagencial Anticorrupción”; derogar Ley Núm. 426-2000, según enmendada; derogar la Ley 36-2001; derogar la Ley Núm. 14-2001, según enmendada; derogar la Ley Núm. 119-1997, según enmendada; derogar la Ley Núm. 458-2000, según enmendada; derogar la Ley Núm. 84-2002, según enmendada; derogar la Ley Núm. 50-1993, según enmendada; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba”; enmendar el Artículo 24 del Plan de Reorganización 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de 2011” y enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 74-2017; a los fines de recoger en un solo estatuto la política pública de cero tolerancia a la corrupción, fortalecer las herramientas para combatir la corrupción, ampliar las protecciones a las personas denunciantes de actos de corrupción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. Ante las políticas públicas fallidas de pasadas administraciones en torno a la lucha en contra de la corrupción en Puerto Rico, nos encontramos con un problema serio y delicado. Este mal socava

la confianza del individuo en las instituciones y es susceptible de destruir el esfuerzo colectivo-grupal de una organización meramente por la conducta de uno de sus miembros.

La corrupción más frecuente es el mal uso del poder público para conseguir una ventaja ilegítima, generalmente de forma secreta y privada. Los tipos de corrupción más comunes son el uso ilegítimo de información privilegiada y el patrocinio; además de los sobornos, el tráfico de influencias, las extorsiones, los fraudes, la malversación, la prevaricación, el quid pro quo, el compadrazgo, la cooptación, el nepotismo, la impunidad y el despotismo. La corrupción facilita o desemboca a menudo en otro tipo de hechos criminales como el narcotráfico, el lavado de dinero y la prostitución, aunque no se restringe a estos crímenes organizados.

Puerto Rico tiene una tasa considerablemente alta de corrupción y mal uso de fondos públicos. La modalidad de corrupción más conocida en Puerto Rico es la que se da a través de sobornos entre una empresa privada y un funcionario público. La mayoría de los casos que han llegado a los tribunales y ciertamente los más notables, se relacionan con la otorgación de contratos pero la corrupción no solamente se da en el proceso de contratación de servicios y lo más probable es que muchos actos corruptos nunca son conocidos.

El Plan para Puerto Rico, el cual fue refrendado en las urnas, recoge un compromiso de cero tolerancia a la corrupción. Debemos aumentar los esfuerzos para encausar efectivamente a todos los individuos o entidades involucrados en esta práctica, pero a su vez, mantener una visión que permita implantar medidas preventivas en esta lucha. Nuestro enfoque debe ser la prevención pero, a su vez, tenemos que atacar y erradicar las diferentes clases de corrupción y devolverle la confianza al pueblo de Puerto Rico, implementando un nuevo sistema de gobierno de cero tolerancia contra estos actos, teniendo como norte los valores, los principios y las mejores prácticas a nivel mundial.

Para lograrlo, es necesario implementar una serie de iniciativas que ataquen el problema desde distintos frentes: contratación de servicios, proceso y otorgación de subastas, compras, otorgación de permisos, resolución y adjudicación de controversias, en fin, todas las áreas del quehacer gubernamental. Debemos además, fomentar ese cambio cultural en la mente de todos los componentes del Gobierno, desde la persona que recibe el servicio gubernamental, el servidor público o contratista que brinda el servicio, los oficiales electos y los nombrados.

Para ello hemos desarrollado varias iniciativas dirigidas a erradicar el mal de la corrupción que tanto daño le ha hecho a nuestra sociedad. Varias de ellas ya se han convertido en Ley. A esos efectos, resaltamos que mediante la Ley 15-2017 cumplimos nuestro compromiso de

restablecer la Oficina del Inspector General desmantelada por la pasada administración. Esta Oficina se encargará de evaluar de manera proactiva, con absoluta imparcialidad y objetividad, el buen uso de los fondos públicos para evitar el uso irresponsable de los recursos públicos y la corrupción.

De igual forma, mediante la Ley Núm. 74-2017, conocida como la “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión el Servicio Público” cumplimos el compromiso de ampliar la capacitación obligatoria ofrecida a los servidores públicos sobre la sana administración de los recursos públicos, especialmente a los secretarios, jefes de agencia y demás empleados con tareas de supervisión. También hemos tramitado legislación para facilitar el acceso a la información pública, convencidos de que una mayor transparencia gubernamental genera múltiples beneficios incluyendo una disminución de los niveles de corrupción y un mayor desarrollo económico.

Mediante esta Ley cumplimos varios otros compromisos para combatir la corrupción. En ese sentido, como parte de la política pública de cero tolerancia a la corrupción, ampliamos los delitos que están excluidos de los beneficios de la Ley de Sentencia Suspendida. En consecuencia, decretamos que todo el peso de la Ley debe caer sobre los que defraudan la confianza pública del Pueblo.

De otra parte, recogemos en una misma Ley la política pública del gobierno en torno a la corrupción la cual previamente se encontraba dispersa en múltiples leyes especiales redundantes y/o incompatibles entre sí. Esto nos ayuda a evitar lagunas y desfases entre las leyes y facilitar el acceso y entendimiento de las normas aplicables a cada cual.

También, con esta Ley cumplimos nuestro compromiso de ampliar las protecciones a los “whistleblowers” fortaleciendo las protecciones contra represalias para todos los empleados públicos y cualquier otra persona que denuncie actos de corrupción gubernamental. Por otro lado, facilitamos los mecanismos legales para que el Estado sea resarcido por aquellos que con su conducta, además de fallarle a la confianza depositada por el Pueblo, afectan el erario público. Sobre el particular, se dispone que el Gobierno podrá reclamar civilmente y obtener compensación por el triple del daño causado al erario siendo suficiente para probar la reclamación la sentencia de convicción por la conducta que causó la pérdida.

Finalmente, elevamos a rango de Ley la cooperación interagencial necesaria para ser efectivos en prevenir, combatir y erradicar la corrupción. De esta forma, aseguramos que todos

los organismos pertinentes a la lucha contra la corrupción gubernamental mantengan una estrecha comunicación y cooperación independientemente de la identidad de la persona que la dirija en determinado momento.

Esta Ley es y debe tomarse como un mensaje inequívoco de que la corrupción no será permitida en este Gobierno y que serán encausadas y penalizadas todas las personas que le fallen al Pueblo y cometan actos corruptos.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 TÍTULO I. TÍTULO Y ALCANCE

2 Artículo 1.1.- Declaración de Política Pública.

3 La corrupción es un mal que afecta todos los niveles de nuestra sociedad. La
4 corrupción en el ejercicio de la función pública es uno de los mayores impedimentos que
5 enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para asegurar mejores y más eficientes servicios a la
6 ciudadanía.

7 Se declara como política pública la cero tolerancia a la corrupción. A los fines de
8 erradicar la corrupción, se deben aunar los esfuerzos de todos los componentes del Gobierno
9 para prevenir, investigar y procesar los actos de corrupción. Debemos fortalecer las
10 protecciones a las personas denunciantes y asegurar que los infractores respondan por sus
11 actos y les caiga todo el peso de la ley a los que defraudan la confianza depositada en ellos
12 por el Pueblo.

13 Artículo 1.2.- Título

14 Esta Ley se conocerá como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”. Este
15 Código estará compuesto por los siguientes Títulos:

16 I. Título y Alcance

17 II. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental

1 III. Código de Ética Para Contratistas Suplidores Y Solicitantes De Incentivos
2 Económicos Del Gobierno De Puerto Rico

3 IV. Protecciones Contra Represalias

4 V. Acciones Civiles Por Daños Ocasionados Al Estado

5 VI. Registro De Personas Convictas Por Corrupción Y Delitos Relacionados

6 VII. Comité Interagencial Anti-Corrupción

7 VIII. Relación Con Otras Leyes

8 IX. Disposiciones Finales Y Transitorias

9 **TÍTULO II. LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

10 **Artículo 2.1** - La conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama
11 Ejecutiva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

12 **Artículo 2.2.** -Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 1.1. — Título.

15 Esta Ley se conocerá como la “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental*
16 de Puerto Rico [de 2011].”

17 **TÍTULO III. CÓDIGO DE ÉTICA PARA CONTRATISTAS, SUPLIDORES, Y**
18 **SOLICITANTES DE INCENTIVOS ECONÓMICOS DEL GOBIERNO DE PUERTO**
19 **RICO**

20 **Artículo 3.1. Definiciones.**

21 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
22 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

1 (a) Agencias ejecutivas: los organismos y entidades de la Rama ejecutiva del
2 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo a las corporaciones públicas, departamentos, agencias,
3 oficinas, municipios u otras instrumentalidades.

4 (b) Conflicto de intereses: situación en la que el interés personal o económico está o
5 puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

6 (c) Contrato: pacto, convenio o negocio jurídico en el que las partes se obligan a dar
7 alguna cosa, o en hacer o dejar de hacer determinado acto, y que es otorgado por el
8 consentimiento de los contratantes, en relación a un objeto cierto, materia del contrato, y en
9 virtud de la causa que se establezca.

10 (d) Contribución: cualquier pago, regalo, suscripción, comisión, concesión, beneficio,
11 propina., préstamo, adelanto, soborno o cualquier promesa o acuerdo de concederlo.

12 (e) Empleado público: persona que ocupa un cargo o está empleada en las agencias
13 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama Judicial y no
14 está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados públicos
15 regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un puesto o
16 cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período
17 probatorio.

18 (f) Ex servidor público: persona que haya fungido como funcionario o empleado
19 público en las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en
20 la Rama Judicial.

21 (g) Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles: Fondo
22 creado mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, adscrito al
23 Departamento de Salud.

1 (h) Funcionario: persona investida con parte de la soberanía del Estado, por lo que
2 interviene en la formulación e implantación de política pública, y ocupa un cargo, o está
3 empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

4 (i) Ingreso: todo lo recibido, ya sea lícito, ilícito, exento o tributable de cualquier
5 fuente. Incluye ganancias, beneficios e ingresos derivados de sueldos, jornales o
6 compensación por servicios personales de cualquier clase y cualquiera que sea la forma en
7 que se pagaren, o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas, o de
8 operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso o del
9 interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de
10 sociedades, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o
11 utilidad y ganancias o beneficios e ingresos derivados de cualquier procedencia. Incluye la
12 retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Gobierno de
13 Puerto Rico, de cualquier estado de los Estados Unidos de América, o de cualquier
14 subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de
15 cualesquiera de las mencionadas entidades.

16 (j) Persona: persona natural, jurídica, o grupos de personas o asociaciones, que
17 interesen entablar con las agencias ejecutivas una relación contractual, comercial o
18 financiera, o que han perfeccionado un contrato para la prestación de bienes o servicios con
19 el Estado, así como las entidades que reciban o interesen recibir algún incentivo económico
20 de las agencias ejecutivas del gobierno. Incluye también a las personas naturales o jurídicas
21 que son, o vayan a ser, afectadas por alguna reglamentación establecida por las agencias
22 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico.

1 (k) Rama Judicial: Tribunal General de Justicia y cualquier oficina o dependencia de
2 éste.

3 (l) Rama Legislativa: incluye a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto
4 Rico, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Ciudadano y
5 cualquier oficina o dependencia conjunta adscrita a los cuerpos legislativos.

6 (m) Regalo: pago o enriquecimiento sin una contraprestación equivalente, o
7 recibándose una de menor valor. Incluye, entre otros, dinero, bienes o cualquier objeto,
8 oportunidades económicas, propinas, concesión, beneficio, descuentos, o atenciones
9 especiales.

10 (n) Servidor público: comprende a los funcionarios y a los empleados públicos.

11 (o) Unidad familiar: incluye al cónyuge del servidor o ex servidor público, a los hijos
12 dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con el servidor o ex servidor
13 público su residencia legal, o cuyos asuntos financieros están bajo el control de jure o de
14 facto del servidor o ex-servidor público.

15 **Artículo 3.2. Obligaciones y Responsabilidades Éticas.**

16 (a) Toda persona ofrecerá un trato profesional y respetuoso para con los funcionarios
17 o empleados públicos de las agencias ejecutivas y exigirá lo mismo de estos en todo
18 momento.

19 (b) Toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de
20 Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese
21 perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo
22 económico, tendrá la obligación de divulgar toda la información necesaria para que las

1 agencias ejecutivas puedan evaluar detalladamente las transacciones o solicitudes ante sí y
2 efectuar determinaciones correctas e informadas.

3 (c) Toda persona deberá observar las máximas y los principios de excelencia y
4 honestidad que cobijan a su profesión, además de las normas o cánones éticos de la
5 Asociación o Colegio al cual pertenece y que reglamenta su oficio o profesión, tanto en la
6 relación con sus competidores como con el Gobierno de Puerto Rico y sus empleados o
7 funcionarios. En el caso de personas que no pertenezcan a un Colegio o Asociación, o en el
8 caso de asociaciones y colegios que no posean un canon de ética para sus miembros, deberán
9 observar los principios generales de conducta ética que se consideran razonables en su
10 profesión u oficio.

11 (d) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno de Puerto Rico
12 cotizará a base de precios justos por sus servicios, considerando la experiencia, la
13 preparación académica y los conocimientos técnicos. En los acuerdos de suministros de
14 bienes, en la cotización se deberá considerar la calidad de los bienes.

15 (e) Toda persona que interese hacer negocios con el Gobierno se comprometerá a
16 realizar sus trabajos dentro del término pautado, a garantizar la calidad de sus servicios y los
17 bienes que suministra, y a cobrar por sus servicios mediante la presentación de una factura
18 en la que se certifique su corrección, que los servicios fueron prestados en su totalidad o los
19 bienes entregados dentro del tiempo límite establecido, y que no se ha recibido
20 compensación por los mismos. A esos efectos, toda factura para el cobro de bienes o
21 servicios que se presente ante las agencias ejecutivas deberá contener la siguiente
22 certificación:

1 “Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún servidor público de la
2 entidad gubernamental es parte o tiene algún interés en las ganancias o
3 beneficios producto del contrato objeto de esta factura y de ser parte o tener
4 interés en las ganancias o beneficios productos del contrato ha mediado una
5 dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios
6 objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de
7 la entidad gubernamental. El importe de esta factura es justo y correcto. Los
8 trabajos han sido realizados, los productos han sido entregados y los servicios
9 han sido prestados, y no se ha recibido pago por ellos”.

10 Disponiéndose que los contratistas y proveedores de bienes y servicios del Fondo
11 para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles, adscrito al Departamento de
12 Salud, estarán exentos de cumplir con la certificación que dispone este inciso.

13 (f) Ninguna persona ofrecerá o entregará a servidor público o ex-servidor público de
14 las agencias ejecutivas, o miembros de la unidad familiar de estos, con la que interese
15 establecer, o haya establecido, una relación contractual, comercial o financiera, directa o
16 indirectamente, algún regalo, bienes de valor monetario, contribuciones, gratificaciones,
17 favores, servicios, donativos, préstamos, o participación en alguna entidad mercantil o
18 negocio jurídico. En los casos que se refieren a ex servidor público la anterior prohibición se
19 extenderá por un (1) año a partir del cese de sus funciones en la agencia ejecutiva. Esta
20 obligación se extiende a la etapa previa y posterior a la perfección del contrato, negocio o
21 transacción, así como a la duración del mismo.

1 (g) Toda persona colaborará con cualquier investigación que inicie el gobierno sobre
2 transacciones de negocios, otorgación de contratos o concesión de incentivos
3 gubernamentales del cual fue parte o se benefició directa o indirectamente.

4 (h) Ninguna persona intervendrá en asuntos que puedan desembocar en un conflicto
5 de intereses o que tengan apariencia de serlo.

6 (i) Toda persona está obligada a denunciar aquellos actos que estén en violación de
7 este Código, que constituyan actos de corrupción, o se configuren en delitos constitutivos de
8 fraude, soborno, malversación o apropiación ilegal de fondos, y de los que tenga propio y
9 personal conocimiento, que atañen a un contrato, negocio, o transacción entre el gobierno y
10 un contratista, proveedor de bienes y servicios o participantes de incentivos económicos.
11 Cada Agencia establecerá mediante reglamento el procedimiento para recibir y atender
12 cualquier denuncia al amparo de este inciso y para asegurar que los denunciantes estarán
13 protegidos de conformidad con el Título IV de esta Ley.

14 (j) Ninguna persona podrá entablar gestiones con los Secretarios, Jefes de Agencias,
15 Ejecutivos Municipales, o Directores Ejecutivos de Corporaciones Públicas, conducentes a
16 la concesión indebida de ventajas, privilegios o favores para el beneficio de estos, o de
17 cualquier otra persona, representados por estos. Tampoco se podrán requerir los servicios de
18 terceras personas para los fines antes referidos.

19 (k) Ninguna persona utilizará la información confidencial, adquirida en el curso o
20 como consecuencia de alguna gestión que le haya sido encomendada mediante contrato por
21 el Gobierno de Puerto Rico, para fines ajenos a la encomienda contratada, ni para obtener,
22 directa o indirectamente, ventaja o beneficio económico para él, para un miembro de su
23 unidad familiar o para cualquier otra persona, negocio o entidad.

1 (l) Ninguna persona solicitará u obtendrá de un servidor o ex servidor público,
2 información confidencial, con el propósito de obtener, directa o indirectamente, ventaja o
3 beneficio económico para él o para cualquier otra persona natural o jurídica; ni para fines
4 ajenos a la encomienda contratada.

5 (m) Ninguna persona aceptará o mantendrá relaciones contractuales o de negocio con
6 un servidor público, o miembro de su unidad familiar, que tenga el efecto de menoscabar la
7 independencia de criterio del funcionario o servidor público en el desempeño de sus
8 funciones oficiales. Se le prohíbe a toda persona aceptar o mantener relaciones contractuales
9 o de negocio con un ex servidor público durante un (1) año a partir del momento en que haya
10 dejado de ocupar su cargo, si en el desempeño de sus funciones gubernamentales, dicho ex
11 servidor público participó directamente en transacciones entre las agencias ejecutivas y la
12 persona.

13 (n) Ninguna persona podrá contratar con las agencias ejecutivas si existe algún
14 conflicto de intereses. Toda persona deberá certificar que no representa intereses particulares
15 en casos o asuntos que impliquen conflicto de intereses, o de política pública, entre la
16 agencia ejecutiva y los intereses particulares que represente.

17 (o) Ninguna persona podrá solicitar, directa o indirectamente, que un funcionario,
18 servidor o empleado público represente sus intereses privados, realice esfuerzos o ejerza
19 influencia para obtener un contrato, el pago de una reclamación, un permiso, licencia o
20 autorización, o en cualquier otro asunto, transacción o propuesta en la cual dicha persona o
21 su unidad familiar tenga intereses privados, aún cuando se trate de actuaciones oficiales del
22 funcionario, servidor o empleado público dentro del ámbito de su autoridad oficial.

1 (p) Ninguna persona inducirá a un servidor o exservidor público, a incumplir las
2 disposiciones de esta Ley.

3 **Artículo 3.3. — Contratos.**

4 Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las agencias
5 ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente
6 cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de
7 cualquier incentivo económico.

8 Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se
9 comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará
10 constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios,
11 y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

12 **Artículo 3.4. – Inhabilidad para contratar con el Gobierno.**

13 Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a la
14 Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, por
15 infracción a alguno de los delitos contenidos en el Título IV de la Ley 146-2012, según
16 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, por cualquiera de los delitos
17 tipificados en este Código o por cualquier otro delito que involucre el mal uso de los fondos
18 o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la
19 Ley Núm. 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia ejecutiva
20 del Gobierno de Puerto Rico por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en
21 que fue emitida la sentencia.

1 Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona
2 que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicto, en la jurisdicción estatal o
3 federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior.

4 En los contratos se certificará que la persona no ha sido convicta, en la jurisdicción estatal o
5 federal, por ninguno de los delitos antes dispuestos. El deber de informar será de naturaleza
6 continua durante todas las etapas de contratación y ejecución del contrato.

7 **Artículo 3.5. — Procedimiento.**

8 Le corresponde a cada agencia ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico velar por el
9 cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Ética que aquí se establece. Conforme a tal
10 obligación, las Agencias Ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico poseen la facultad de llevar
11 a cabo investigaciones para determinar si algún contratista, suplidor o solicitante de
12 incentivos económicos ha actuado en violación al presente Código de Ética. Dicha facultad
13 investigativa será ejercida por cualquier funcionario designado por la Agencia a tales fines,
14 según se establezca en la reglamentación que cada Agencia apruebe para implementar las
15 disposiciones de esta Ley. Cumplido el trámite procesal tipificado por la normativa
16 administrativa, la agencia ejecutiva notificará su decisión a la persona, la cual podrá solicitar
17 reconsideración o acudir en revisión judicial de conformidad con la Ley Núm. 38-2017,
18 conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto
19 Rico".

20 **Artículo 3.6 — Publicidad.**

21 Se ordena a las agencias ejecutivas a notificar al Secretario de Justicia de toda orden
22 o resolución final que recaiga por violaciones al Código de Ética para Contratistas,
23 Suplidores, y Solicitantes de Incentivos Económicos de las Agencias Ejecutivas del

1 Gobierno de Puerto Rico. Así mismo, cuando los hechos que dieron lugar a la orden o
2 resolución final involucren a un empleado de la Rama Ejecutiva, las agencias deberán
3 notificar copia de la misma a la Oficina de Ética Gubernamental.

4 **Artículo 3.7. — Sanciones y penalidades.**

5 Toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones
6 establecidas en los incisos (f), (j) (k) (l) (o), (p) y (q) del Artículo 3.2 será culpable de delito
7 grave con pena de reclusión por un fijo de tres (3) años y multa de cinco mil (5,000) dólares.
8 Además, el Tribunal podrá imponer las penas de restitución, prestación de servicios
9 comunitarios, de suspensión o de revocación de licencia, permiso o autorización.

10 La persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o
11 empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según
12 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos
13 Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.

14 El incumplimiento por parte de cualquier persona de cualquiera de las disposiciones
15 del presente Código de Ética será causa suficiente para que el Gobierno de Puerto Rico
16 pueda dar por terminado el contrato. Además, el Gobierno, a través del Secretario de
17 Justicia, podrá reclamar indemnización al amparo del Artículo 5.2 de este Código.

18 Las sanciones impuestas por este Título no excluyen la imposición de cualquier otra
19 sanción o medida disciplinaria que determine la Asociación o Colegio Profesional al que
20 pertenezca el contratista. Tampoco impide la imposición de sanciones penales por la
21 participación en un acto constitutivo de delito.

22 **Artículo 3.8. — Código de Ética para contratistas de las Ramas Judicial y**
23 **Legislativa.**

1 La Rama Legislativa y la Rama Judicial, así como, la Oficina del Contralor, la
2 Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), y cualquier otra oficina o dependencia
3 adscrita a estas, deberán aprobar Códigos de Ética para contratistas, proveedores de bienes y
4 servicios, o enmiendas a la reglamentación en vigor incorporando los principios aquí
5 enunciados, en protección del interés público y de conformidad con la política pública del
6 Gobierno de Puerto Rico.

7 **TÍTULO IV. PROTECCIONES CONTRA REPRESALIAS.**

8 **Artículo 4.1.-Definiciones**

9 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
10 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

11 (a) “Funcionario público” —aquella persona que está investida de parte de la
12 soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política
13 pública, y ocupa un cargo, o está empleada, en el Gobierno de Puerto Rico.

14 (b) “Empleado público” —aquella persona que ocupa un cargo o está empleada en las
15 agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico, en la Rama Legislativa o en la Rama
16 Judicial y no está investida con parte de la soberanía del Estado, comprende a los empleados
17 públicos regulares e irregulares, los que prestan servicios por contrato que equivalen a un
18 puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en período
19 probatorio.

20 (c) “Gobierno de Puerto Rico” —el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
21 Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las
22 corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y

1 cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de
2 Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

3 (d) “Persona” —cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como
4 cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

5 **Artículo 4.2.-** Prohibición de represalias contra personas que denuncien actos de
6 corrupción

7 (a) Ninguna persona podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender
8 algún beneficio, derecho o protección a otra persona por el hecho de que ésta provea
9 información, coopere o funja como testigo en cualquier investigación que conduzca a alguna
10 denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con
11 el uso ilegal de propiedad o fondos públicos o con violaciones a las leyes y reglamentos que
12 rigen la conducta ética del servicio público.

13 (b) Ninguna persona podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna
14 tomar represalias contra otra persona con relación a los términos, condiciones,
15 compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente
16 ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre
17 alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos
18 constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones
19 investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando
20 dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información
21 privilegiada establecida por ley.

1 (c) Ningún funcionario o empleado público que tenga autoridad para influir,
2 recomendar o aprobar cualquier acción, podrá tomar decisiones adversas o discriminatorias
3 con respecto a cualquier empleado o funcionario público por:

4 1. Ofrecer o intentar ofrecer cualquier información o declaración verbal o escrita en
5 contra de un funcionario o empleado ante cualquier otro funcionario o empleado
6 público con funciones investigativas, o cualquier foro administrativo, legislativo o
7 judicial, estatal o federal, que el funcionario o empleado público que ofrece la
8 información o el testimonio razonablemente pueda creer que es evidencia de
9 violación a una ley, regla o reglamento, mal uso de fondos públicos, uso ilegal de
10 propiedad pública, pérdida de fondos, abuso de autoridad, o violaciones a las leyes y
11 reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público, aunque de dicha
12 conducta no se constituya un delito de corrupción propiamente.

13 2. Ejercer el derecho de denunciar, querellarse, demandar o apelar, garantizado por
14 cualquier ley, regla o reglamento vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

15 3. Rehusar obedecer una orden para realizar una acción u omisión que conllevaría la
16 violación de una ley o reglamento.

17 **Artículo 4.3.-Exepciones**

18 No serán de aplicación las disposiciones del Artículo 4.2 de esta Ley cuando el
19 denunciante, querellante o testigo de alegados actos constitutivos de corrupción ha sido
20 acusado o convicto como coautor de los mismos actos ilegales sobre los que está ofreciendo
21 información o prestando declaración, y se inician o se han iniciado los procedimientos
22 administrativos para imponerle medidas disciplinarias, separarlo del servicio público o

1 destituirlo del cargo conforme a las normas y reglamentos que rigen la administración de
2 recursos humanos y el debido proceso de ley.

3 Además, el denunciante, querellante o testigo no podrá invocar las protecciones y
4 garantías que se le reconocen mediante esta Ley, cuando ofrezca o intente ofrecer
5 verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados
6 actos impropios o ilegales ante cualquier funcionario o empleado con funciones
7 investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando
8 dichas declaraciones sean difamatorias, infundadas, frívolas o constituyan información
9 privilegiada establecida por ley.

10 **Artículo 4.4.- Penalidades.**

11 (a) Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones del Artículo 4.2 de
12 este Código, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
13 multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o
14 ambas penas a discreción del tribunal. Este delito no prescribirá.

15 (b) Toda persona que suministrare información verbalmente o por escrito, u
16 ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza
17 constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas
18 declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito menos
19 grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis
20 (6) meses, pena de multa de mil (1,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

21 **Artículo 4.5. -Acciones de Naturaleza Civil.**

22 Cualquier persona que alegue una violación a las disposiciones del Artículo 4.2 de
23 esta Ley, podrá instar una acción civil en contra de la persona que actúe contrario a lo allí

1 dispuesto y solicitar de éste que le compense por los daños, las angustias mentales, el triple
2 de los salarios dejados de devengar, y honorarios de abogados.

3 La acción que aquí se autoriza deberá ser incoada dentro del periodo de un (1) año
4 contado desde la fecha en que ocurrió dicha violación o desde que la persona afectada
5 advino en conocimiento de tal hecho.

6 Esta acción deberá ser tramitada ante el tribunal con competencia y será
7 independiente a cualquier procedimiento administrativo relacionado no siendo necesario el
8 agotamiento de remedios administrativos antes de incoar la acción civil.

9 **Artículo 4.6.- Acciones de Naturaleza Administrativa.**

10 Además de cualquier otro remedio administrativo o judicial que en derecho proceda
11 en contra de cualquier funcionario o empleado público que viole cualesquiera de las
12 disposiciones de este Título, la convicción penal o la determinación de responsabilidad civil
13 por un Tribunal con jurisdicción y competencia constituirá causa suficiente para la
14 formulación de cargos conforme a las normas y reglamentos que rigen los procedimientos
15 administrativos aplicables.

16 **Artículo 4.7.- Aplicabilidad.**

17 Las disposiciones de este Título se aplicarán a los empleados y funcionarios públicos
18 de las agencias e instrumentalidades públicas, de los municipios, de las corporaciones
19 públicas, y de cualesquiera dependencias de la Rama Ejecutiva, la Rama Judicial y la Rama
20 Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

21 Las protecciones de este Título estarán disponibles al empleado de confianza
22 únicamente cuando este divulgue la información a las autoridades pertinentes dentro de los
23 sesenta (60) días desde que advino en conocimiento de la misma.

1 **TÍTULO V. ACCIONES CIVILES POR DAÑOS OCASIONADOS AL ESTADO**

2 **Artículo 5.1. -Definiciones**

3 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
4 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

5 (a) “Foro competente” — todo tribunal con autoridad de ley en el Estado Libre
6 Asociado de Puerto Rico, a nivel federal, estatal o cualquier otra jurisdicción de los Estados
7 Unidos de América.

8 (b) “Persona natural” — toda persona definida como tal en cualquier ley aplicable,
9 incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo presidente,
10 vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de Oficiales o
11 Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

12 (c) “Persona jurídica” — incluye las corporaciones, corporaciones profesionales,
13 sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad
14 definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de
15 facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica
16 o subsidiarias de la misma.

17 (d) “Daño económico” — se refiere a la cuantificación, en su equivalente dinerario,
18 del daño producido por el demandado mediante la acción u omisión negligente, culposa o
19 ilícita de que trata esta Ley, mientras se propicia la consumación del objetivo ilegítimo.

20 (e) “La acción u omisión negligente” —significa la desviación del estándar de
21 cuidado que una persona prudente y razonable ejerciera si se encontrara en la situación del
22 demandado.

23 **Artículo 5.2. - Reclamación del Estado**

1 Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, podrá
2 presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico contra toda
3 persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas
4 o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar que se le adjudique una
5 indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario
6 mediante dicha conducta.

7 **Artículo 5.3 — Quantum de la prueba.**

8 Para fines de la reclamación autorizada por el Artículo 5.2 de este Código, la
9 comisión de los actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario
10 podrá evidenciarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia de
11 convicción por cualquier delito grave o menos grave por los mismos hechos, o copia
12 certificada de la resolución de alegación de culpabilidad, producto de un proceso penal en
13 que se juzgue dicha acción u omisión ante un foro competente.

14 En aquellos casos en que la convicción o alegación de culpabilidad no fuere
15 declarada bajo las leyes de Puerto Rico, sólo podrán considerarse para efectos de esta Ley
16 aquellas sentencias o decretos de autoridades judiciales competentes en que se haya
17 declarado la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable en acusaciones por
18 delitos cuya tipificación exija probar todos los elementos de algún delito tipificado en las
19 Leyes de Puerto Rico.

20 La convicción no será un requisito para que proceda la acción civil autorizada en este
21 Título. En los casos en los que no haya precedido a la acción civil una convicción o
22 alegación de culpabilidad en un proceso penal por los mismos hechos, la comisión de los

1 actos u omisiones negligentes, culposos o ilícitos en menoscabo del erario podrá
2 evidenciarse por preponderancia de la prueba.

3 Una vez probado que se ha incurrido en una acción u omisión negligente, culposa o
4 ilícita se procederá a establecer, por preponderancia de la prueba, el monto del daño
5 ocasionado al erario.

6 **Artículo 5.4. — Salvedad.**

7 El ejercicio de una acción civil al amparo de esta Ley no se interpretará como un
8 menoscabo del derecho del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades
9 a instar cualquier acción penal o administrativa basada en los mismos hechos juzgados en el
10 proceso civil que mediante esta Ley se autoriza.

11 **Artículo 5.5 — Término prescriptivo.**

12 El remedio establecido en el Artículo 5.2 de esta Ley podrá reclamarse por el
13 Gobierno de Puerto Rico dentro del término prescriptivo de quince (15) años contados a
14 partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia de convicción o de la
15 resolución de alegación de culpabilidad a que se refiere el Artículo 5.3 de esta Ley.

16 En los casos en que no haya precedido la convicción penal, el término prescriptivo de
17 quince (15) años comenzará a decursar a partir del momento en que el Secretario de Justicia
18 tuviere conocimiento de los daños y de la persona que los causó, o desde el momento en que
19 razonablemente debiera tener conocimiento de ello.

20 **TÍTULO VI. REGISTRO DE PERSONAS CONVICTAS POR CORRUPCIÓN Y**
21 **DELITOS RELACIONADOS.**

22 **Artículo 6.1. – Definiciones**

1 Para fines de este Título, los siguientes términos tendrán el significado que a
2 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

3 (a) “Ejercicio de una función pública”- acción que se lleva a cabo por un
4 empleado o funcionario público y que se realiza en virtud de los poderes, funciones, deberes
5 y obligaciones del puesto o cargo que ostenta dentro del Gobierno de Puerto Rico o
6 aprovechándose de dichos poderes, funciones, cargos o puestos.

7 (b) “Gobierno de Puerto Rico” —el Gobierno del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico y sus organismos, agencias y entidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las
9 corporaciones públicas, instrumentalidades y los municipios; la Rama Legislativa y
10 cualquier oficina o dependencia conjunta de ambos cuerpos legislativos; el Contralor de
11 Puerto Rico; y la Rama Judicial, así como las dependencias y las oficinas adscritas a ésta.

12 (c) “Persona” – —cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así
13 como cualquier otra entidad jurídica o agente de éstos.

14 (d) “Persona natural” — toda persona definida como tal en cualquier ley
15 aplicable, incluyendo el Código Civil de Puerto Rico, e incluye, pero no se limita, a todo
16 presidente, vice-presidente, director, director ejecutivo, o a todo miembro de una Junta de
17 Oficiales o Junta de Directores, o persona que desempeñe funciones equivalentes.

18 (e) “Persona jurídica” — incluye las corporaciones, corporaciones profesionales,
19 sociedades civiles y mercantiles, sociedades especiales, cooperativas y cualquier entidad
20 definida como tal en cualquier ley aplicable, asociaciones, sociedades o corporaciones de
21 facto, incluyendo aquellas que constituyan para estos fines un alter ego de la persona jurídica
22 o subsidiarias de la misma.

1 (f) “Registro” – el “Registro de Personas Convictas por Corrupción” creado
2 mediante el Artículo 6.2 de este Código.

3 **Artículo 6.2. – Creación del Registro**

4 El Departamento de Justicia establecerá un registro denominado “Registro de
5 Personas Convictas por Corrupción”. Estará incluido en el Registro toda persona que resulte
6 convicta de cometer cualquiera de los siguientes delitos:

- 7 a) Los delitos establecidos en el Título IV de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, o
8 delitos análogos en leyes previas o posteriores;
- 9 b) los delitos dispuestos en los Artículos 3.7 y 4(a) de este Código;
- 10 c) los Artículos 250 al 266 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como
11 “Código Penal de Puerto Rico” o delitos análogos en leyes previas o posteriores; y
- 12 d) cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según
13 enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los
14 Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, cuando el delito se haya cometido
15 en el ejercicio de una función pública o cuando hayan estado envueltos fondos o bienes
16 públicos.

17 **Artículo 6.3.- Alcance del Registro.**

18 Estarán sujetas al Registro dispuesto en este Título todas aquellas personas, sean
19 naturales o jurídicas, que hayan resultado convictas en la jurisdicción de Puerto Rico, en la
20 jurisdicción Federal o en cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América por
21 cualquiera de los delitos enumerados en el Artículo 6.2 de este Código.

22 El registro será de aplicación a aquellas personas que, aunque no sean funcionarios o
23 empleados públicos al momento de cometer alguno de los delitos de corrupción enumerados,

1 hayan resultado convictas como coautores de funcionarios públicos en la comisión de dicho
2 delito.

3 Ninguna persona sujeta al Registro, independientemente de que se encuentre o no
4 registrado, podrá aspirar u ocupar cargo electivo alguno. Se prohíbe a la Comisión Estatal de
5 Elecciones el aceptar o procesar documento alguno que tenga el propósito o fin de cualificar
6 para un cargo de elección pública a persona alguna convicta de cualquiera de los delitos
7 enumerados en el Artículo 6.2.

8 **Artículo 6.4. — Contenido.**

9 El Registro de Personas Convictas por Corrupción deberá contener la siguiente
10 información:

- 11 (a) Nombre completo de la persona convicta de corrupción;
- 12 (b) Número del caso, jurisdicción y tribunal que dictó la sentencia;
- 13 (c) Fecha de la sentencia o convicción por corrupción; y
- 14 (d) Delito por el cual se condenó y pena impuesta.

15 **Artículo 6.5. — Deberes y Obligaciones del Secretario del Departamento de**
16 **Justicia de Puerto Rico.**

17 El Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico será el custodio de la
18 información contenida en el Registro de Personas Convictas por Corrupción y tendrá la
19 responsabilidad de conservar y mantener actualizada la información contenida en el Registro
20 de Personas Convictas por Corrupción. Además, el Departamento deberá procurar que la
21 información del registro esté disponible electrónicamente para ser examinada por las
22 agencias gubernamentales y por el público. Mientras ello no se logre, el Departamento

1 divulgará la información a las personas designadas en todas las agencias y municipios del
2 Gobierno de Puerto Rico.

3 **Artículo 6.6. — Exclusión del Registro de Personas Convictas por Corrupción.**

4 Las personas convictas estarán sujetas al Registro aquí dispuesto por el mismo
5 término que se dispone en la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada,
6 conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en
7 el Gobierno de Puerto Rico” y hasta tanto sean habilitadas de conformidad a dicha Sección.

8 Una vez el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los
9 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico corrobore que la persona convicta ha sido
10 habilitada y así se le acredite al Secretario del Departamento de Justicia, éste último tendrá la
11 obligación de eliminar del Registro de Personas Convictas por Corrupción toda la
12 información concerniente a la convicción particular.

13 Será responsabilidad de las agencias y municipios del Gobierno de Puerto Rico
14 verificar, a través del Departamento de Justicia, si las personas convictas por corrupción han
15 sido habilitadas, y en consecuencia eliminadas del Registro de Personas Convictas por
16 Corrupción, previo al ingreso del aspirante o reingreso del habilitado al servicio público.

17 **Artículo 6.7.- Penalidades**

18 Toda persona que, con intención de evadir los propósitos de este Título, ofrezca o
19 provea información falsa respecto a la convicción por cualesquiera de los delitos antes
20 relacionados, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
21 reclusión por un término fijo de dos (2) años.

22 **Artículo 6.8.- Salvedad**

1 El Registro aquí establecido operará como sucesor y continuación del Registro
2 dispuesto en la Ley Núm. 119-1997. Cualquier referencia al registro de la Ley Núm. 119-
3 1997 debe entenderse enmendada para referirse al Registro creado en el Artículo 6.2 de este
4 Código. Mientras el Secretario de Justicia no disponga de otro modo, los reglamentos o
5 procedimientos adoptados bajo la Ley Núm. 119-1997 continuarán vigentes y serán de
6 aplicación a los trámites dispuestos en este Título.

7 **TÍTULO VII. COMITÉ INTERAGENCIAL ANTI-CORRUPCIÓN**

8 **Artículo 7.1- Creación y Composición.**

9 A los fines de lograr una continua cooperación de todas las agencias con
10 participación en la lucha contra la corrupción, se crea el “Comité para la Prevención y
11 Erradicación de la Corrupción”. Este Comité estará compuesto por los siguientes miembros:

- 12 (a) El(la) Director(a) de la Oficina de Ética Gubernamental, que lo
13 presidirá;
- 14 (b) El(la) Contralor(a) del Gobierno de Puerto Rico;
- 15 (c) El Presidente o la Presidenta del Panel sobre el Fiscal Especial
16 Independiente;
- 17 (d) El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto
18 Rico;
- 19 (e) El(la) Secretario(a) del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto
20 Rico;
- 21 (f) El(la) Inspector(a) General del Gobierno de Puerto Rico;
- 22 (g) El (la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y
- 23 (h) Cualquier otro miembro que sea invitado por el (la) presidente(a).

1 El Comité invitará a participar de sus reuniones al fiscal a cargo de la oficina de
2 Puerto Rico del Departamento de Justicia Federal y al agente especial a cargo de la oficina de
3 Puerto Rico del Negociado Federal de Investigaciones (“FBI” por sus siglas en inglés).

4 **Artículo 7.2– Funciones del Comité.**

5 El “Comité para la Prevención y Erradicación de la Corrupción” tendrá las siguientes
6 funciones:

7 (a) Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en todos los
8 esfuerzos anti-corrupción

9 (b) colaborar con la Oficina de Ética Gubernamental en todo esfuerzo dirigido a
10 erradicar la corrupción;

11 (c) mejorar la habilidad del gobierno para recibir información sobre posibles actos de
12 corrupción; y

13 (d) fortalecer los procesos para evitar la impunidad.

14 **Artículo 7.3– Cooperación Interagencial.**

15 Se instruye a los funcionarios públicos que componen el Comité a facilitar la más
16 amplia cooperación interagencial para adelantar la política pública delineada en este Código.
17 No obstante, nada de lo aquí dispuesto debe interpretarse como que autoriza la divulgación
18 de información confidencial que pueda interferir con procesos en curso o afectar
19 investigaciones pendientes.

20

TÍTULO VIII –RELACIÓN CON OTRAS LEYES

1
2 Nada de lo dispuesto en este Código podrá ser utilizado como defensa ante una
3 acusación al amparo de otra Ley de Naturaleza penal. Se dispone expresamente que la
4 acusación por alguno de los delitos aquí contenidos no incidirá sobre la responsabilidad
5 criminal que resulte al amparo del Código Penal o de cualquiera otra ley aplicable. Cuando
6 sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, se condenará por todos los
7 delitos y se sentenciará de conformidad a lo dispuesto en la Sección Tercera Ley Núm. 146-
8 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

TÍTULO IX –DISPOSICIONES ENMENDATORIAS

9
10 **Artículo 9.01.-** Se enmienda el inciso (b) del Artículo 2 de la Ley Núm. 259 de 3 de
11 abril de 1946, según enmendada, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia
12 Suspendida y Libertad a Prueba” para que lea como sigue:

13 “Artículo 2. — *Sentencia suspendida y libertad a prueba; exclusiones*

14 El Tribunal de Primera Instancia podrá suspender los efectos de la sentencia de
15 reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los
16 mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere:

17 (a)...

18 (b) Uno de los siguientes delitos graves [**con pena en la clasificación de tercer**
19 **grado**]: actos lascivos cuando la víctima sea menor de catorce (14) años, secuestro,
20 escalamiento, robo, estrago, homicidio negligente, soborno, oferta de soborno, *intervención*
21 *indebida en la función gubernamental*, apropiación ilegal de propiedad o fondos públicos,
22 enriquecimiento injustificado, *enriquecimiento ilícito*, *influencia indebida* y malversación de
23 fondos públicos *según los mismos están tipificados en la Ley Núm. 146-2012, según*

1 *enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” o en cualquier Ley que le*
2 *sustituya.*

3 (c) ...

4 ...”

5 **Artículo 9.02.-** Se enmienda el inciso (e) del Artículo 24 del Plan de Reorganización
6 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de
7 Servicios Generales de 2011” para que lea como sigue:

8 “Artículo 24. — Compras mediante subasta pública.

9 Será necesario utilizar el mecanismo de subasta pública cuando el monto de la
10 compra exceda de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares. Disponiéndose que cada dos
11 (2) años, el tope máximo para ir a subasta pública será revisado por el Administrador
12 mediante reglamentación aprobada conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
13 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, y será
14 ajustado al índice de precio al consumidor redondeado al millar de dólares superior más
15 cercano.

16 Los procedimientos de compras de bienes y servicios no profesionales mediante
17 subasta pública podrán incluir, de así determinarse necesario y cumpliendo con los requisitos
18 establecidos por el Administrador mediante reglamento, las solicitudes de cualificaciones
19 (“Request for Qualifications” o RFQ), solicitudes de información (“Requests for
20 Information” o RFI) y solicitudes de propuestas (“Requests for Proposals” o RFP).

21 El Administrador determinará, en cumplimiento con las disposiciones de este Plan y
22 del reglamento de subastas que adopte al amparo del mismo, cuándo procede la utilización
23 del mecanismo de subasta para efectuar compras de bienes y servicios no profesionales y

1 establecerá el procedimiento a seguirse para la misma incorporando al mayor grado posible
2 los avances tecnológicos. El Reglamento de Subastas, deberá incluir, entre otras cosas:

3 a) ...

4 ...

5 e) todo licitador, que comparezca a la Agencia a participar de alguna subasta, o para
6 proveer servicios de conformidad con la intención de la presente legislación, deberá someter
7 cada seis (6) meses ante el Administrador una declaración jurada haciendo constar, que no
8 ha cometido ninguno de los *siguientes* delitos [**expresados en el Artículo 3 de la Ley 458-**
9 **2000, según enmendada;**]:

10 (1) *apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;*

11 (2) *extorsión;*

12 (3) *fraude en las construcciones;*

13 (4) *fraude en la ejecución de obras de construcción;*

14 (5) *fraude en la entrega de cosas;*

15 (6) *intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones*
16 *del Gobierno;*

17 (7) *soborno, en todas sus modalidades;*

18 (8) *soborno agravado;*

19 (9) *oferta de soborno;*

20 (10) *influencia indebida;*

21 (11) *delitos contra fondos públicos;*

22 (12) *preparación de escritos falsos;*

23 (13) *presentación de escritos falsos;*

1 (14) falsificación de documentos;

2 (15) posesión y traspaso de documentos falsificados.

3 (f) ...

4 ...”

5 **Artículo 9.03.-** Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 74-2017, conocida como
6 “Ley de Capacitación del Personal de Supervisión en el Servicio Público” para que lea como
7 sigue:

8 “Artículo 5.- Se autoriza a la Oficina de Administración y Transformación de los
9 Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y la Universidad de Puerto Rico,
10 adoptar aquella reglamentación que estimen pertinente, así como a realizar los acuerdos
11 interagenciales correspondientes para el cumplimiento efectivo de esta Ley.

12 Además, *la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos*
13 *del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) podrá [se le delega a la Oficina de Ética*
14 **Gubernamental de Puerto Rico el deber de velar por el fiel cumplimiento de esta Ley y**
15 **el poder de]** imponer a las Agencias, Municipios o Entidades Gubernamentales **[las]** multas
16 y sanciones *de hasta mil (1,000) dólares por ocurrencia según dicha Oficina [que]*
17 *establezca mediante reglamentación.”*

18 **TÍTULO X –DISPOSICIONES FINALES**

19 **Artículo 10.01.- Cláusula derogatoria.**

20 Se derogan las siguientes leyes:

21 (a) Ley Núm. 426-2000, según enmendada;

22 (b) Ley Núm. 36-2001;

23 (c) Ley Núm. 14-2001, según enmendada;

1 (d) Ley Núm. 119-1997, según enmendada;

2 (e) Ley Núm. 458-2000, según enmendada;

3 (f) Ley Núm. 84-2002, según enmendada;

4 (g) Ley Núm. 50-1993, según enmendada.

5 **Artículo 10.02.- Salvedad.**

6 Nada de lo dispuesto en esta Ley constituye una despenalización de la conducta
7 ilícita cubierta por las leyes derogadas. Toda sentencia emitida bajo las leyes anteriores
8 deberá ser cumplida en su totalidad de conformidad a sus términos y al derecho aplicable al
9 momento en que se cometió la conducta en cuestión.

10 Toda acción iniciada bajo las disposiciones de las leyes derogadas podrá continuar de
11 conformidad a la ley vigente al momento de los hechos. Así mismo, toda conducta cometida
12 previo a la vigencia de esta Ley podrá ser procesada, sea en la esfera penal o la civil, de
13 conformidad a la Ley vigente al momento de cometerse los actos.

14 **Artículo 10.03.-Separabilidad.**

15 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
16 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
17 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
18 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
19 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma
21 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a
22 una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo,
23 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley

1 fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
2 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
3 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de
4 esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
5 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique
6 o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o
7 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
8 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el
9 Tribunal pueda hacer.

10 **Artículo 10.04.- Vigencia.**

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.